



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30360

Bogotá, D. E., jueves 20 de octubre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 28 DE 1960

(Octubre 17).

por la cual se aprueba el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana.

El Congreso de Colombia,

Vista el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, suscrita en Ciudad Trujillo, República Dominicana, el día 31 de octubre de 1957, y que a la letra dice:

"Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana.

En Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Los Jefes de las Delegaciones acreditadas por sus respectivos Gobiernos ante el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación, convocado conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Oficina de Educación Iberoamericana, proceden a suscribir al Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, los cuales fueron aprobados con el voto conforme de los suscritos, según el Acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso en su sesión plenaria, celebrada el día treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y cuyo texto fiel dice así:

ACUERDO.

El Tercer Congreso Iberoamericano de Educación

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Congreso Iberoamericano de Educación, reunido en Quito en el mes de octubre de 1954, estableció las bases estatutarias que habian de regir la Oficina de Educación Iberoamericana, y delegó poderes en el Consejo Directivo del organismo para redactar articuladamente sus Estatutos;

Que el Consejo Directivo ha presentado a este Tercer Congreso Iberoamericano de Educación el texto vigente de dichos Estatutos, acompañándolo de un proyecto de reforma de los mismos;

Que la Comisión del Tercer Congreso Iberoamericano de Educación, designada especialmente para realizar el estudio de los Estatutos y su proyectada reforma, ha realizado un examen exhaustivo de dichos documentos, presentando al Pleno del Congreso un texto completo, y

Que el Consejo Directivo ha solicitado del Tercer Congreso Iberoamericano de Educación la protocolización del texto de los Estatutos reformados, para que sirva de instrumento capaz de ser ratificado por los Gobiernos de los Estados que se afilien en el futuro a la Oficina de Educación Iberoamericana, o que deseen perfeccionar su afiliación.

RESUELVE:

Primero. Aprobar el siguiente texto de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines.

Artículo 1º La Oficina de Educación Iberoamericana (O. E. I.) es un organismo internacional de cooperación educativa para los países iberoamericanos.

Artículo 2º Los fines específicos de la Oficina de Educación Iberoamericana son los siguientes:

a) Organizar servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación en los países iberoamericanos;

b) Orientar, asesorar y, en su caso, servir a las personas y los organismos interesados en las cuestiones culturales y educativas;

c) Difundir los principios y recomendaciones aprobados por los Congresos Iberoamericanos de Educación, y promover su realización efectiva;

d) Fomentar el intercambio cultural y educativo de personas, asesorar sobre la contratación de profesores y expertos en organización de enseñanza, y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias logradas en cada uno de ellos;

e) Convocar y organizar Congresos, Asambleas, Conferencias, Seminarios y demás reuniones de cualquier naturaleza, sobre temas educativos, y participar en aquéllas a que fuera invitada;

f) Colaborar en la preparación de textos y material de enseñanza, y en la formación de criterios didácticos ajustados al espíritu y realidad de los pueblos iberoamericanos;

g) Cooperar con los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos, en la realización de sus planes educativos, y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos;

h) Coordinar la acción de los países iberoamericanos en el seno de las organizaciones internacionales de carácter educativo, a fin de que su cooperación en ella sea eficaz y útil, tanto en el orden nacional como en el plano internacional;

i) Promover la creación de organizaciones, asociaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y diversos aspectos de la vida educativa o docente de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas;

j) Aceptar la asociación de entidades educativas o docentes ya existentes;

k) Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa o docente, y los servicios descentralizados que exija el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades.

Artículo 3º Para el cumplimiento de sus fines, la Oficina de Educación Iberoamericana podrá celebrar acuerdos y suscribir Convenios, Tratados y demás instrumentos legales con los Gobiernos iberoamericanos, las organizaciones internacionales y las instituciones, centros y demás entidades culturales y educativas.

"CAPITULO SEGUNDO

Afiliación y asociación.

Artículo 4º 1º) Son miembros de la Oficina de Educación Iberoamericana los Estados Iberoamericanos cuyos Gobiernos soliciten y acepten integrar este organismo.

2º) La afiliación puede hacerse en cualquier momento, por intercambio de comunicaciones con la Secretaría General, y supone la aceptación de los presentes Estatutos.

Artículo 5º Podrán asociarse, con carácter consultivo, a la Oficina de Educación Iberoamericana, las entidades oficiales o privadas, de carácter educativo o docente, nacionales, regionales o internacionales, que sean admitidas como tales por los Congresos Iberoamericanos de Educación, previa recomendación del Consejo Directivo.

CAPITULO TERCERO

Organos.

Artículo 6º La Oficina de Educación Iberoamericana se rige por su órgano legislativo, que es el Congreso Iberoamericano de Educación, y los órganos delegados, que son el Consejo Directivo y la Secretaría General.

CAPITULO CUARTO

Congresos Iberoamericanos de Educación.

Artículo 7º 1º Los Congresos son la suprema autoridad de la Oficina de Educación Iberoamericana, y estarán integrados por representaciones oficiales de los Estados-Miembros;

2º Se reunirán, por lo menos, una vez al trienio en el país que haya establecido para su sede, en cada caso, el Congreso anterior;

3º La convocatoria para cada uno de los Congresos se realizará en la forma que convinieren el país invitante y la Oficina de Educación Iberoamericana;

4º Ninguno de los Estados participantes podrá tener más de cinco representantes, y cada Delegación tendrá derecho a un voto;

5º Las entidades asociadas y los Gobiernos e instituciones invitados a título de Observadores, podrán estar representados hasta por dos Delegados, que tendrán voz, pero no voto.

Artículo 8º 1º Los Congresos de Educación podrán reformar, con una mayoría de dos tercios, los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, y decidir sobre la sede de sus distintos órganos;

2º Los Congresos, por simple mayoría, deberán resolver sobre el programa de actividades y presupuesto de la Oficina de Educación Iberoamericana, y decidir sobre la admisión de las entidades asociadas.

CAPITULO QUINTO

El Consejo Directivo.

Artículo 9º El Consejo Directivo es el órgano de gobierno y administración de la Oficina de Educación Iberoamericana, y estará integrado por los Ministros en el ramo de Educación de los Estados Miembros, o sus representantes.

Artículo 10. 1º El Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana estará presidido por el Ministro de Educación del país en que haya de celebrarse el próximo Congreso, quien podrá designar persona que le represente;

2º El Consejo Directivo nombrará entre sus miembros un Vicepresidente, y actuará como Secretario "ex officio" del mismo, el Secretario General de la Oficina de Educación Iberoamericana.

Artículo 11. Cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente, está facultado para convocar a Congresos Generales a todos los países iberoamericanos, los cuales estarán representados por Delegaciones oficiales, con el objeto de estudiar la situación educacional y discutir soluciones en el mismo campo, decidiendo o no con las reuniones trienales de la organización. Asimismo queda facultado para invitar a asistir a unas u otras reuniones a las entidades asociadas y organismos internacionales, con los cuales mantenga vinculación.

CAPITULO SEXTO

Secretaría General.

Artículo 12. La Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana tendrá la dirección técnica del organismo, y ostentará su representación en los asuntos de trámite y en sus relaciones con los Gobiernos iberoamericanos y con las organizaciones intergubernamentales.

Artículo 13. El titular de la Secretaría General será electo por el Congreso, y durará en sus funciones hasta la celebración del próximo Congreso, pudiendo ser reelegido.

El Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General, designará un Secretario General Adjunto.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deben ser nacionales de países iberoamericanos distintos.

Artículo 14. El Secretario General estará asistido en materia técnica por una Comisión Asesora, formada por personalidades de cada uno de los Estados-Miembros que sean invitados a integrarle por el Secretario General, previa conformidad del Consejo Directivo.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

CAPITULO SEPTIMO

Sede de los Organos.

Artículo 15. La sede central de la Oficina de Educación Iberoamericana tiene su domicilio en Madrid.

Artículo 16. Los distintos órganos de la Oficina de Educación Iberoamericana podrán ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que garanticen su libertad de acción para el cumplimiento de sus fines, la salvaguardia de su "status" internacional, y el apoyo oficial o privado necesario para su sostenimiento.

Artículo 17. La Oficina de Educación Iberoamericana establecerá, en cada caso, con las autoridades del país en que tenga su sede alguno de sus órganos, las condiciones en que deberán instalarse y funcionar los mismos.

CAPITULO OCTAVO

Patrimonio y administración.

Artículo 18. El patrimonio de la Oficina de Educación Iberoamericana estará constituido por:

- Las subvenciones y aportaciones de los Miembros y de las entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento;
- Por las cesiones y donaciones particulares;
- Por el producto de la venta de sus publicaciones, y las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios técnicos o los de sus centros;
- Por el material inventariable y el fondo bibliográfico y documental existente en sus dependencias;
- Por el fondo de reserva que autorice cada Congreso.

Artículo 19. La administración de la Oficina de Educación Iberoamericana estará a cargo de un Administrador y un Tesorero, que dependerán de la Secretaría General, la cual deberá rendir cuentas de cada ejercicio al Consejo Directivo.

Artículo 20. Un mes antes de la celebración de cada Congreso Iberoamericano de Educación, la Secretaría General distribuirá entre los Miembros de la Oficina de Educación Iberoamericana, un informe de actividades, el presupuesto previsto para el próximo trienio y el estado de cuentas, todo lo cual será previamente sometido a la consideración y aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO NOVENO

Aplicación de los Estatutos, y su reglamentación.

Artículo 21. La aplicación de los presentes Estatutos, así como su reglamentación y el funcionamiento de los distintos órganos y centros de la Oficina de Educación Iberoamericana, con excepción de los Congresos Iberoamericanos de Educación, quedan encomendadas al Consejo Directivo.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones finales.

Artículo 22. La Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana fijará su domicilio en la sede del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid.

Artículo 23. El Director del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, podrá asistir a las reuniones del Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana, con voz y sin voto, en su calidad de representante del organismo fundador.

Artículo 24. Las declaraciones generales votadas en los Congresos Iberoamericanos de Educación constituirán el apéndice de los presentes Estatutos.

Segundo. Protocolizar el texto anterior en un acta especial, desglosada del Acta Final del Congreso, firmada por los Jefes de las Delegaciones gubernamentales, oficialmente acreditadas, para representar a sus respectivos países en el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación.

Tercero. Encomendar a la Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana, el envío de copias debidamente autorizadas a todos los Gobiernos de los países iberoamericanos.

En fe de lo cual, firman la presente Acta para que conste a todos sus efectos:

- Por Cuba. (Fdo.) *Eduardo Borrell Navarro.*
- Por Colombia. (Fdo.) *Francisco Posada de la Peña.* ad referendum.
- Por Brasil. (Fdo.) *Francisco Mon'ojos.*
- Por Chile. (Fdo.) *Luis Gómez Catalán.*
- Por la República Dominicana. (Fdo.) *Manuel Ramón Ruiz Tejeda.*
- Por Ecuador. (Fdo.) *Otto Quintero Rumbao.*
- Por El Salvador. (Fdo.) *Julio Fausto Fernández.*
- Por España. (Fdo.) *Jesús Rubio García Mina.*
- Por Guatemala. (Fdo.) *Rubén Vilhoarén Paúl.*
- Por Nicaragua. (Fdo.) *René Schick.*

- Por Panamá. (Fdo.) *Francisco Aued.*
- Por Paraguay. (Fdo.) *Francisco M. Barreiro Maffiodo.*
- Por Perú. (Fdo.) *Carlos Valera.*
- Por Venezuela. (Fdo.) *Gustavo Adolfo Ruiz.*

Hugo Muñoz García, Secretario General Adjunto de la Oficina de Educación Iberoamericana, certifico que la presente es copia fiel y litográfica del original de su tenor que obra depositado en la Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana. Doy fe, en Madrid, sede del organismo, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

(Fdo.), *Hugo Muñoz García.*

Hay un sello que dice: "Oficina de Educación Iberoamericana".

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 25 de marzo de 1959.

Aprobado. - Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), *ALBERTO LLERAS CAMARGO.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Julio César Turbay Ayala.*

Es fiel copia del texto español del Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, que reposa en los archivos de la Cancillería, debidamente certificado por el Secretario General Adjunto de la citada Oficina, con sede en Madrid.

(Fdo.), *José Joaquín Gori,* Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 13 de julio de 1959.

Hay un sello que dice: Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

ARTICULO 19 Apruébase el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, suscrita en Ciudad Trujillo, República Dominicana, el día 31 de octubre de 1957.

ARTICULO 29 Las cuotas que correspondan a Colombia para el sostenimiento de la Oficina de Educación Iberoamericana, de conformidad con los artículos 18 y 20 de los Estatutos de la misma, se imputarán al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 17 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales el cumplimiento del Decreto Número 2568 de 1959.

MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

Disposiciones sobre la participación oficial en la celebración del Día de las Naciones Unidas

DECRETO NUMERO 2359 DE 1960

(OCTUBRE 10)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la participación oficial en la celebración del Día de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que durante la Segunda Asamblea General de las Naciones Unidas, fue aprobada la Resolución 168, que recomienda a los Estados Miembros la celebración del Día de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de cada año, y

2º Que en su XI Período de Sesiones el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante la Resolución número 314, encareció a los Estados Miembros que dentro de sus respectivos territorios fomenten el conocimiento de los objetivos, propósitos y actividades de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno de Colombia se asocia oficialmente a la conmemoración del Día de las Naciones Unidas, el 24 de octubre del año en curso.

Artículo segundo. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, organizarán, de común acuerdo con el Centro de Información y el Comité Colombiano de Colaboración con las Naciones Unidas, los actos y programas que se consideren adecuados para la celebración del Día mencionado.

Parágrafo. A este efecto, el Ministerio de Educación Nacional transmitirá a las Direcciones Departamentales de Educación Pública, a las Intendencias y Comisarias, y a las Universidades y establecimientos oficiales de educación, el texto del presente Decreto, a fin de que en sus respectivas jurisdicciones se preste la más amplia cooperación en los actos que se programen para conmemoración del Día de las Naciones Unidas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano

Se confiere una condecoración de la Orden de Boyacá

DECRETO NUMERO 2371 DE 1960

(OCTUBRE 14)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírese la condecoración de la Orden de Boyacá, en el grado de Caballero, al señor don Manuel María Buenaventura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de octubre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala